

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de su fundamento quinto, que se elimina.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que la "Entidad Educacional Alcalde René Mendoza Fierro", en su calidad de sostenedora de la escuela especial de lenguaje "Nuevo Futuro" de Penco, Región del Biobío, dedujo recurso de protección en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Educación del Biobío y de la Superintendencia de Educación (en adelante "SEREMI" y "Superintendencia", respectivamente), calificando como ilegal y arbitrario el procedimiento sancionatorio seguido en su contra, que culminó con el descuento de \$2.417.196 de la subvención mensual entregada en mayo a la escuela, hecho que privaría al sostenedor del legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, a la igual protección de los derechos y a la propiedad, de la forma como detalla en su libelo.

Explica, en síntesis, que el 16 de agosto de 2017 la Superintendencia se constituyó en el establecimiento para fiscalizar, entre otras, sus condiciones de infraestructura, detectando la existencia de servicios higiénicos insalubres, pisos con deficiencias y puertas de salas de clases que abrían hacia el interior. En razón de



tales hechos, se ordenó instruir el procedimiento sancionatorio, formulándose -con posterioridad- cargos en contra de la actora, concluyendo con la dictación de la resolución controvertida, de 27 de noviembre de 2017, que impuso a la sostenedora una multa de 51 UTM, monto que fue descontado por la SEREMI de la subvención mensual de mayo de 2018.

Alega, como motivos de ilegalidad, la práctica de la notificación de la resolución inicial del procedimiento en contravención a la ley, la errada calificación de gravedad de la infracción, la ausencia de diligencias probatorias por el fiscal instructor, y la no configuración de los cargos que le fueron formulados y que motivan la sanción, explicando la forma como ninguno de los cuestionamientos contenidos en el acta de fiscalización satisfacen el tipo infraccional en que se fundamenta la resolución terminal del procedimiento administrativo en comento.

Por ello, solicita se declare que el acto es arbitrario e ilegal y se ordene la restitución de la suma descontada.

Segundo: Que, mediante sentencia de 10 de agosto del corriente, la Corte de Apelaciones de Concepción rechazó sin costas el arbitrio en análisis, concluyendo, en lo pertinente, que ésta no es la vía para discutir materias propias de un contencioso administrativo, reglado por su propia normativa, más aún si se trata de un acto



administrativo firme, para luego sostener que a la actora tampoco le asiste un derecho indubitado que pueda ser cautelado por medio del presente mecanismo, pues aquellos invocados en su libelo aparecen claramente controvertidos.

Tercero: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, como correctamente lo ha asentado el tribunal de primer grado en el motivo cuarto del laudo en alzada, la forma de impugnar las decisiones de la Superintendencia de Educación encuentra expresa regulación en los artículos 85 y siguientes de la Ley N° 20.529, donde se contempla, en favor del administrado, un mecanismo de tutela jurisdiccional dotado con las etapas procesales necesarias para que tanto éste como la administración puedan desplegar adecuadamente la actividad necesaria para acreditar los presupuestos de hecho de sus respectivas pretensiones, mecanismo ajeno a la acción constitucional de



protección, la que, como se ha dicho, busca la rápida, oportuna y urgente cautela de derechos siempre que éstos aparezcan como indubitados ante el jurisdicente.

Quinto: Que, entonces, no siendo ésta la vía idónea para conocer la controversia planteada por la actora, el presente recurso debe necesariamente ser rechazado, resultando innecesaria toda consideración ulterior.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de diez de agosto de dos mil dieciocho.

Se previene que el Ministro Sr. Muñoz y el Abogado Integrante Sr. Munita concurren a la confirmatoria teniendo únicamente en cuenta los siguientes fundamentos:

1. Que los artículos 51 y siguientes de la Ley N° 20.529 reglamentan el ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionatoria que el legislador ha conferido a la Superintendencia de Educación, estableciendo un procedimiento sancionatorio administrativo especial y reglado, cuyas etapas y división de funciones aseguran al administrado el legítimo ejercicio de su derecho a defensa.

2. Que, a su turno, el artículo 82 de la Ley N° 20.529 ordena que el pago de las sanciones pecuniarias impuestas por la Superintendencia debe ser realizado



mediante "el descuento, total o en cuotas, de la multa correspondiente de la subvención mensual a percibir" por el sostenedor, estipendio que debe ser pagado por el Ministerio de Educación a través de las Secretarías Regionales Ministeriales respectivas, conforme lo prescribe el artículo 15 de la Ley N° 18.956.

3. Que, de esta manera, las conductas reprochadas a través del presente recurso aparecen desplegadas por las entidades públicas competentes para ello, en uso de las atribuciones que les confiere la ley, mediante la dictación de actos debidamente fundados y que satisfacen las demás exigencias formales requeridas para su validez, encontrando sustento en los hallazgos detectados por la entidad fiscalizadora, hechos dotados de una presunción de veracidad que no ha sido desvirtuada por la recurrente.

4. Que, así, la tramitación del procedimiento sancionatorio que culminó en la multa impuesta a la actora y descontada de su subvención mensual de mayo último no puede ser calificada como ilegal o arbitraria, de lo que se desprende que el presente recurso ha sido correctamente rechazado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo y prevención a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Rol N° 20.686-2018.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Julio Pallavicini M. Santiago, 26 de noviembre de 2018.



En Santiago, a veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

